--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno y Dr. Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. R. c/ L., J. P. y otra s/ Daños y Perjuicios - Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. 37 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 325. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno, expresó:----------

--- Que a fs. 289/296 el Señor Juez de grado rechazó en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios promovida por M. R. R. en representación de su hijo menor de edad, J. A. M. contra J. P. L.y L.K. I. SRL. Las costas fueron impuestas a la parte actora con los alcances determinados por el art. 505 del Código Civil y 85 del CPCC –atento al beneficio de litigar sin gastos concedido-, regulándose los honorarios profesionales correspondientes. Para así decidir el juzgador de grado sostuvo que “…el proceder del ciclista y el hecho de la víctima, cruzar la intersección por demás imprudente, y al hacerlo la víctima sentado en el caño de la bicicleta, resultaron ser la causa adecuada determinante de la producción del evento dañoso…” (fs. 295vta.). Para así resolver dice el sentenciante que la bicicleta circulaba sin luces, sin frenos, lo hacía por la izquierda debiendo hacerlo por la derecha, que la víctima, hermano del conductor iba sentado en el caño de la bicicleta lo que entraña en sí mismo un peligro, asegura que si la bicicleta hubiera cedido el paso a la camioneta que circulaba por la derecha, el accidente se hubiera podido evitar. ----------

--- Que a fs. 299 la sentencia es apelada por la parte actora, recurso concedido libremente a fs. 300 y sustentado a fs. 312/317vta. ----------

---- Cuestiona la actora la apreciación causal realizada por el a quo, agraviándose de la atribución de responsabilidad efectuada al conductor de la bicicleta y a la propia víctima. Cuestiona que no se tuviera en cuenta que el móvil embistente fue la camioneta, que la misma circulaba a excesiva velocidad, que efectuó una maniobra prohibida al sobrepasar al taxi por la derecha, que no poseía el dominio sobre su vehículo, que no existe en autos “hecho de la víctima” que pueda haber quebrado el nexo causal, etc. Por todo ello solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda en su totalidad. ----------

--- Los agravios fueron contestados por la parte demandada a fs. 319/322 solicitando la confirmación de la sentencia de grado por entender que en la especie fue la bicicleta la que incumplió con la prioridad de paso consagrada en el art. 41° de la Ley 24.449, que circulaban a bordo de la misma dos personas, que el rodado carecía de luces y de elementos refractarios así como también de sistema de frenos. Asegura que no quedó

demostrado que la velocidad de la camioneta y demás circunstancias invocadas por el actor en sus agravios, hayan sido el hecho generador del siniestro. ----------

--- La cuestión sustancial traída a resolución de esta Sala es la determinación de la causa del accidente de tránsito base de la disputa. Debo determinar si el hecho de la víctima y del tercero (ciclista) han tenido la entidad suficiente como para provocar la exclusión total o parcial de responsabilidad de la demandada (conf. Art. 1113 2do párrafo 2da. Parte del Código Civil). Ello por cuanto lo verdaderamente dirimente es la idoneidad o no de la actuación del damnificado y del tercero para producir el evento dañoso. ----------

--- Tenemos en autos que conforme el criterio del magistrado de grado, el nexo de causalidad fue quebrado totalmente por el hecho del ciclista y de la víctima. Por el contrario, entiende el apelante que el cúmulo de incumplimientos por parte del ciclista –incumplimientos que reconoce expresamente-, no tuvieron la entidad suficiente como para quebrar el nexo de causalidad, siendo éste último la excesiva velocidad, el sobrepaso por la derecha antirreglamentario y que el demandado conducía el móvil embistente. ----------

--- Adelanto que no acompañaré al actor en sus agravios. A pesar del esfuerzo discursivo y de la extensión de la expresión de agravios, los mismos no logran conmover las conclusiones a las que arribó el sentenciante de grado, al punto que sus propios argumentos llevan a la confirmación de la sentencia. ----------

--- Nuestro Código Civil adoptó la teoría de la causa adecuada (art. 906 a *contrario sensu*) que no es cualquier causa o condición, sino aquella que posee la entidad suficiente para ocasionar el daño. El juicio de adecuación debe efectuarlo el magistrado ex post facto y debe hacerse con criterios objetivos. Causa en sentido jurídico es aquella que generalmente es adecuada para producir el resultado. ----------

--- Esta Sala ha dicho que “La construcción jurídica que emerge de los arts. 901 y sstes. del Código de Vélez Sársfield, permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado” (esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M.L R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en eldial.com). Se dijo asimismo en el fallo citado que ese juicio de probabilidad deberá hacerlo el juez, en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto. ----------

--- Entiendo que en autos, la colección de incumplimientos en que incurrió el ciclista y la propia víctima, tuvieron la suficiente entidad como para interrumpir de manera total el nexo de causalidad, convirtiéndose de este modo en la eximente prevista en el art. 1113 2do. Párrafo, 2da. Parte del Código Civil. ----------

--- Es que, conducir una bicicleta sin frenos, sin luces, de noche, en bajada, sin prioridad de paso (art. 41 de la Ley 24.449), por la izquierda de la calzada en clara

contravención al art. 45 inc. F de la Ley 24.449 y con un segundo ocupante en el caño, se constituyen en la causa adecuada del accidente ocurrido. ----------

--- Intenta el apelante responsabilizar al conductor de la camioneta por su velocidad en la encrucijada. La velocidad máxima conforme el art. 51 inc. e de la Ley 24.449 es de 30 km/h y la camioneta circulaba a 35.5 km/h según conclusiones de la pericia accidentológica realizada en esta sede. Si bien la camioneta circulaba con exceso de velocidad, dicho exceso de ninguna manera puede haber causado el accidente. Dicha circunstancia fue una mera condición que no llegó a revestir la calidad de causa adecuada. Asimismo, y tal como afirma el apelante, el circular por la derecha no constituye un bill de indemnidad que permita arrasar con todo lo que se cruza por el camino del que goza de la prioridad de paso. Sin embargo, en la presente causa no se dan las circunstancias que motivaran el precedente de esta Sala citado en los agravios. Dicha afirmación es correcta y es doctrina de esta Sala, pero la misma debe analizarse según las circunstancias de cada caso. El accidente objeto de la presente litis, tal como afirmara el sentenciante de grado, no hubiera ocurrido si el ciclista no hubiera cometido la serie de infracciones e imprudencias que cometiera y si la víctima no hubiera sido transportada en el caño de la bicicleta. ----------

--- Dice luego el apelante textualmente: “…el exceso de velocidad, no exculpado por la pretendida preferencia de paso, constituyó una infracción íntimamente relacionada con la causa del accidente que permite concluir la responsabilidad de su autor (art. 64, párr. 2° de la Ley 24.449).”. Analizadas las constancias de la causa a la luz de la sana crítica, no queda otra alternativa que llegar, por aplicación del mismo artículo citado por el apelante, a la solución contraria a la propuesta. Dicho artículo establece una serie de presunciones en materia de accidentes de tránsito: “…se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo…”. El ciclista carecía de prioridad de paso (primera presunción en su contra) y cometió no “una” sino varias infracciones relacionadas con la causa del mismo: circular por la izquierda de la calle Rivadavia por la que iba (art. 45 inc. f. Ley 24.449), carecer de sistema de frenos (art. 40bis inc. a), carecer de luces y señalización reflectiva (art. 40bis inc. g) y el conductor no era el único ocupante de la bicicleta (art. 40bis inc. e), no encontrándose la víctima dentro de los supuestos de excepción previstos en el mismo inciso de la norma. ----------

--- Se agravia el apelante por cuanto –en su opinión- no fue adecuadamente valorada por el juez de la anterior instancia la conducta del taxista que circulaba por Avenida Rawson por la izquierda de la camioneta embistente. Considero que esta circunstancia fue correctamente valorada en la sentencia de grado. Se encuentra probado y no es materia de discusión, que el taxi circulaba por la mano izquierda y que frenó para dar paso a la bicicleta. Esta conducta por parte del taxista de ninguna manera puede tomarse para valorar negativamente la conducta de quien conducía la camioneta. La prioridad de paso la tenían los vehículos que circulaban por la Avenida Rawson, esto

es, el taxi y la camioneta. El hecho de que el taxista haya cedido el paso al ciclista no transforma la conducta de este último en reglamentaria. La conducta del ciclista así como las condiciones de la bicicleta en que se desplazaba, sumado al hecho de la víctima que iba en el caño, tuvieron la entidad suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal, no modificando esta circunstancia el hecho del taxista que frenó para ceder el paso. ----------

--- Siguiendo con sus agravios y luego de transcribir parte de la sentencia de grado, el apelante dice: "…una cosa es la violación a los reglamentos del tránsito y otra muy distinta determinar cuál fue la causa adecuada del siniestro…". Obviamente, y tal como ha sido dicho en innumerables precedentes, tanto de esta Sala como de tribunales nacionales, la afirmación es correcta. La cuestión en el caso particular que nos ocupa, es que precisamente, fue la violación a los reglamentos del tránsito la causa adecuada del siniestro. Existen casos en que dicha violación no constituyen la causa adecuada, pero no es el caso de autos. En autos y tal como afirmara el juzgador de la anterior instancia, incluso la violación por parte del demandado del límite de velocidad, no se constituye por sí sola en causa adecuada del siniestro puesto que la misma no era manifiestamente irrazonable ni tuvo en la especie, relevancia causal. ----------

--- Causa agravio al apelante que el juez de primera instancia considerara en su sentencia que el ciclista debió reducir la velocidad al llegar al cruce. Afirma que no se encuentra probada la velocidad de la bicicleta ni que la misma fuera superior a los 30 km/h reglamentarios en las encrucijadas. No se hace cargo en este agravio el apelante de los fundamentos dados en el grado. Fundó su conclusión el sentenciante en lo dispuesto por el art. 41, inc. 4 de la Ley 24.449 y no en la velocidad a la que habría circulado la bicicleta. Sencillamente el juez de grado dijo que por imperio de la norma citada, debía el ciclista frenar y tomar los recaudos necesarios. Considero, tal como se hizo en la primera instancia, que era el ciclista quien debía frenar y no lo hizo, interrumpiendo de esta manera el nexo causal en los términos previstos en el art. 1113 2do. Párrafo, 2da. Parte del Código Civil. ----------

--- Resultan asimismo inatendibles los argumentos del apelante en cuanto a que no se encuentra probado en autos que el ciclista no pudiera frenar, que perdiera estabilidad por llevar en el caño a un acompañante o que no hubiera sido visto por el embistente por carecer la bicicleta de luces o porque circulara por la izquierda de la calle R.. Se encuentra probado que la bicicleta carecía de sistema de frenos y de luces, si pudo o no pudo frenar resulta irrelevante puesto que debía frenar por imperio del art. 41 de la Ley 24.449 y no lo hizo. Lo mismo cabe decir respecto de la pérdida o no de estabilidad por llevar en el caño a un acompañante. Dicha conducta está expresamente prohibida por la norma habiendo resultado herida justamente la persona que iba en el caño, de modo que si perdió o no perdió estabilidad pasa a un segundo plano ya que dadas las circunstancias del caso, el nexo causal se interrumpió independientemente de la pérdida o no de la estabilidad en la bicicleta. Con relación a las luces, si fuera esa la

única falta cometida, seguramente no habría ocurrido el accidente. Es decir, de haber cumplido el ciclista con las otras obligaciones legales, el accidente no se habría producido, según el curso ordinario de las cosas. Significa esto, que no fue la falta de luces lo que motivó la ruptura del nexo causal sino todos los demás incumplimientos siendo la falta de luces solamente un incumplimiento más. Fue el proceder de la víctima y del ciclista, la causa eficiente y relevante del evento dañoso que nos ocupa. ----------

--- Causa también agravio al apelante el haber restado el sentenciante entidad a la calidad de embistente del demandado y a la excesiva velocidad a la que transitaba. Dado que el tema de la velocidad ya fue tratado, me centraré en la calidad de embistente y embestido invocado como agravio. Dijo el sentenciante que de haber circulado la bicicleta por el carril derecho de la calle R., las calidades de embistente y embestido se hubiesen invertido. Esto es, el demandado revistió la calidad de embistente debido al claro y probado incumplimiento por parte de la bicicleta de la norma que le impone circular por la derecha de la calle. Nuevamente me encuentro frente a un agravio que no logra conmover el fundamento de esta parte de la sentencia. No dice el apelante que hubiera sucedido de haber transitado el ciclista por la derecha de la calle R., simplemente se limita a decir que la camioneta embistió a la bicicleta. Cita luego una sentencia de la Corte Suprema Bonaerense que exige de todo conductor el dominio pleno de la unidad… pues bien, esa misma exigencia corre para la bicicleta, vehículo que claramente, no lo tuvo y fue precisamente esa falta de dominio la que logra interrumpir el nexo causal resultando por ende irrelevante que la camioneta fuera en este caso embistente. ----------

--- En un caso de aristas similares al que nos ocupa, dijo el mismo tribunal citado por el apelante: *"…el hecho de que fuera el vehículo del accionado quien embistiera al rodado de la actora no autoriza sólo por ello a comprometer civilmente a su conductor, cuando fue el vehículo arremetido el que se interpuso indebidamente en la marcha de la circulación del auto, conforme la conclusión alcanzada por la Cámara…"* (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos "Cuello, Roberto Raúl vs. Foglia, Germán Edelmar y otro s. Daños y Perjuicios", sentencia dictada el 09/06/2010 – RC J 13807/10). ----------

--- Por lo expuesto, sin perjuicio del rol embestidor, la conducta imprudente y negligente observada en el evento por el ciclista y la propia víctima, quienes se desplazaban en bicicleta en infracción a las normas previstas en la Ley 24.449, interfiriendo la trayectoria del rodado mayor, se erigió en la causante del daño sufrido. ----------

--- Volviendo al tema de la velocidad, cita el apelante una sentencia de esta Sala, la número 26 del año 2010. El caso juzgado en aquella ocasión difiere diametralmente del caso que actualmente nos ocupa. En aquella ocasión, la pericia accidentológica determinó que la causa adecuada del accidente de tránsito fue el exceso de velocidad del demandado. Destaco que en aquella ocasión el límite era 30 km/h y que el demandado circulaba a 80,23 km/h, siendo por tal razón la única causa del accidente, el

exceso de velocidad. Por el contrario, no es posible llegar a tal conclusión en la presente causa en la que fueron realizadas dos pericias, una en sede penal y otra en esta sede. La pericia accidentológica efectuada en sede penal y que no fuera motivo de embate por las partes, estableció que la causa primaria del accidente fue "…la conducta desarrollada por el ciclista quien debió respetar la prioridad de paso que poseía el vehículo de mayor porte, es decir la camioneta Chevrolet" y que la causa secundaria fue: "…el segundo transportado por el ciclista y la no percepción de ambos en la encrucijada". Es decir, nada dice respecto de la velocidad de los vehículos. Por su parte la pericia accidentológica realizada en esta sede, determinó la velocidad de la camioneta pero nada agregó respecto de las causas del accidente. ----------

--- El último agravio que expresa el apelante es verdaderamente inadmisible en esta instancia. Intenta separar la culpa de la víctima del hecho del tercero (ciclista). Dice que no explica el sentenciante cuál ha sido el hecho del menor idóneo para interrumpir totalmente el nexo de causalidad en cuya virtud funda el rechazo de la demanda. Pues bien, una lectura atenta del fallo nos lleva a la sinrazón del agravio. De manera clara el sentenciante distingue el hecho del tercero (ciclista) del hecho de la víctima. A fin de analizar este agravio así como también la sentencia, es necesario recurrir en forma previa al texto del artículo 1.113 del Código Civil que dice: "…si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder…". Se suman en la presente causa la culpa de la víctima y la de un tercero por quien el demandado no debe responder. La culpa de la víctima consistió en ir en el caño de la bicicleta, conducta expresamente prohibida por la norma. Con relación al tercero, la circunstancia de que se trate del hermano de la víctima no lo excluye como tercero en el accidente. Es un tercero por quien la parte demandada no debe responder, sin perjuicio del adjetivo calificativo "extraño" que introduce la actora en sus agravios y que no forma parte del texto del art. 1.113 CC. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. C. M., en el 2,5% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución y los de los Dres. W. M. C. D. y N. F. D. U. G., en el 3,20% para cada uno de ellos, del mismo monto; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (Arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.- ----------

----**ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Reseñadas ya por la Señora Magistrada antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por la recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas. ----------

----Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov, basta con formular unas pocas consideraciones relativas a los agravios expuestos. ----------

----Creo determinante para la reconstrucción del hecho la cuestión relativa a la prioridad de paso que correspondía a uno u otro de los participantes. Dada la relativamente superior velocidad del vehículo automotor respecto del de tracción a sangre -que le permitió a aquél recorrer más distancia que a éste- y el lugar del impacto -sobre el carril izquierdo de la calle R.-, es evidente que ambos rodados arribaron simultáneamente la intersección por sus respectivas bocacalles, momento en el que ha de ser apreciado a cuál correspondía la preferencia en el avance, pues es entonces cuando, en función de la prioridad que corresponda, uno de ellos debía ceder el paso al otro (esta cuerpo, c. 11.019 S.D.C. 51/94, c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 21.861 S.D.C. 23/07, c. 823/13 S.D.C. 8/14). Así pues, en el caso el derecho de paso preferente le correspondía nítidamente al demandado, en primer término porque los vehículos de tracción a sangre han de ceder el paso a los motorizados “en cualquier circunstancia” (art. 41, inc. “g”, apdo. 4° de la Ley 24.449); en segundo lugar, porque ingresó a la encrucijada desde la derecha del ciclista (art. 41, párr. 1° ídem). ----------

----A partir de esa comprobación es posible apreciar la incidencia que en la producción del accidente pudo o no tener la circunstancia que el automotor Chevrolet S-10 fuera el vehículo embistente. En la especie, que el demandado lo haya sido no es bastante para concluir su culpabilidad, pues ese elemento puramente mecánico nos dará sólo la imputación fáctica, mas no basta para establecer la “imputatio iuris”. Ya décadas atrás, cuando el factor de atribución de la responsabilidad en los accidentes de transito mayoritariamente seleccionado por los jueces era la culpa y presumían ellos su existencia a partir de ese carácter de embestidor, declaraba sin embargo la jurisprudencia de nuestros tribunales en forma monocorde que dicha presunción era sólo “iuris tantum”, desvirtuable por probanza en contrario, por la facilidad de pasar de la condición de embestidor a la de embestido mediante una simple maniobra antirreglamentaria que significara interponerse en la línea de avance del otro móvil (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; Cám. Apel. Codr. Rivadavia, Sala “A”, en “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzal - Culzoni 1998, To. 3, “Accidentes de Tránsito” vol. III, pág. 485, n° 5.1; esta Alzada, c. 11.251 S.D.C. 10/95, c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 443/09 S.D.C. 45/09, c. 446/11 S.D.C. 11/12, c. 191/13 S.D.C. 14/13, c. 806/13 S.D.C. 2/14, entre muchas otras). Hogaño, en que para estos ilícitos impera numéricamente una imputabilidad objetiva, la presunción legal de causalidad en el riego generado también es “iuris tantum”, al punto que el propio art. 1113 párr. 2° parte 2da. de nuestra Ley Civil

prevé que la misma caiga por tierra si se “acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” el dueño o guardián. Tal ha sido el caso de autos, donde, vengo de expresarlo, la prioridad de paso asistía al automotor del demandado y fue el ciclista quien interfirió en la marcha del primero, haciéndolo incluso a sabiendas, pues, cual él mismo declarara en las actuaciones penales, vio el avance de la camioneta desde su derecha y, en vez de cederle el paso, prosiguió su marcha, distrayéndose a la par por hablar con la víctima (fs. 19 de dichos actuados). ----------

----A más, no fue la indicada la sola contravención del conductor de la bicicleta, quien al propio tiempo se desplazaba incumpliendo el deber específico de los ciclistas de circular únicamente por el carril derecho (art. 45 inc. “f” de la Ley 24.449), con un vehículo sin freno alguno en funcionamiento (dictamen pericial, a fs. 250, párr. 10°), en abierta violación del art. 40 bis, inc. “a” ley cit., y llevando como pasajero a la víctima sentada en el caño superior del cuadro, lo que ponía en notorio riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del rodado, en patente transgresión a la norma del inc. “e” del articulo recién citado. ----------

----De tamaño concurso ideal de infracciones no puede excusarse al ciclista. Es que él, consciente de su fragilidad y de que desplazarse por la calzada de una arteria de considerable circulación automotor importaba insertarse en un ámbito de potencial peligro, hubo de preservarse a sí mismo y a su pasajero de las amenazas del tránsito actuando con cuidado y prudencia. A quien guía una bicicleta -y no sólo a los conductores de automotores- también le corresponde obrar con previsión y no es posible disculpar sin más su desaprensión ni el incumplimiento del mínimo de conducta social debida y esperada. Nótese que el biciclo tiene una notable peligrosidad pasiva, pues quien lo monta debe conservar el equilibrio y tiene su cuerpo expuesto a las potencialidades dañosas de los otros vehículos de estructuras más duras, lo que se agrava por la ausencia de medios defensivos del cuerpo humano (confr.: Parellada, “Colisiones entre automotor y ciclista...”, Rev. de Derecho de Daños, To. 2, Rubinzal y Culzoni 1998, pág. 116, n° 5). Ese alto grado de riesgo que genera para su conductor y otro ocupante obliga a aquél a extremar las precauciones, no sólo por las eventuales consecuencias dañosas de su accionar respecto de otras personas, sino también para su propia integridad y la del transportado por él (confr.: Goldenberg, “El riesgo creado en los accidentes de tránsito”, Rev. cit., pág. 275;Galdós, “Los accidentes de automotor y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires”, L. L. 1991-C, sec. doctrina, 273). -------

----Así es que, en sentido cabalmente coincidente con lo apuntado y en un caso similar al presente, hemos concluido en algún precedente que la causa adecuada del siniestro había sido el obrar del ciclista atropellado por la camioneta que circulaba detrás suyo, cuando él desarrolló una maniobra claramente antirreglamentaria (esta sala, c. 21.197 S.D.C. 32/06; en análogo rumbo, Cám. Apel. Gral. Roca, sent. 94/95, cit. en Rev. de Derecho de Daños antes indicada, pág. 453, n° 2.4).----------

----Desde luego que la violación de los preceptos que rigen el tránsito vehicular no implica necesariamente responsabilidad civil del infractor, pero no es menos exacto que tales transgresiones se erigen en fuertes indicios en los que cabe montar la presunción “hominis” de causalidad (art. 165 inc. 5° apdo. 2° C.P.C.C.). Así nacida tal presunción operativa contra la parte actora, tocándole a ella aportar probanzas en contrario que la echaran por tierra, en tanto a quien pretende destruir la eficacia de una presunción corresponde la demostración cabal de que no presenta ella las imprescindibles notas de gravedad y precisión (esta Alzada, c. 13.171 S.D.L. 52/98 y sus citas, c. 18.050 S.D.L. 25/02, c. 19.006 S.D.C. 49/03, c. 380/10 S.D.C. 4/11, c. 806/13 S.D.C. 2/14, entre muchas). ----------

----En ese intento la actora alegó el exceso de velocidad del demandado, quien atravesó la encrucijada a razón de 35,55 km./h., en lugar hacerlo a 30 km./h., cual prevé para tal maniobra el art. 51, inc. “e” apdo. 1 de la Ley 24.449. Mas es oportuno recordar a esta altura que la velocidad resulta excesiva o no en atención no tanto al número de kilómetros recorridos por hora, sino de acuerdo a las circunstancias de la circulación (art. 50 de la Ley 24.449; este tribunal, c. 321/10 S.D.C. 24/10). ----------

----Acontece que, cual señaláramos en precedente bastante reciente, “la causalidad es el reino de la concreción”, pues en el encadenamiento de sucesos -principios productivos los unos de otros denominados consecuencias o efectos- campea lo fáctico en concreto, por oposición a conceptos genéricos o abstractos. Así, en el cálculo de probabilidades posterior al hecho dañoso, en la prognosis póstuma, deben ser apreciadas las particularidades de los casos ocurrentes sin preconceptos (votos del Dr. López Mesa y el que habla, en c. 48/13 S.D.C. 11/13). ----------

----En la especie, el leve exceso de velocidad con que el conductor de la camioneta avanzaba -unos 5 km./h. por arriba de la máxima autorizada- habrá constituido una infracción al reglamento de tránsito (art. 51 inc. “e” apdo. 1 de la Ley 24.449), pero esa circunstancia no guardó relación causal con los daños. En la prognosis póstuma del hecho, imprescindible para establecer la causalidad del mismo, lo que ha de verificarse es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 158-100). Al así proceder en esta especie notamos que la velocidad algo más elevada que la reglamentaria desplegada por quien guiaba el vehículo automotor, que contaba con preferencia de paso, no debía indefectiblemente producir el resultado dañoso en el orden ordinario y regular de los acontecimientos (art. 901 Cód. Civ.). Por lo contrario, el factor que la mente retiene al realizar la reconstrucción histórica del hecho es la violación por parte del ciclista de la preferencia en la trasposición de la bocacalle con que aquél contaba, sumada a la ausencia de frenos en el biciclo y el transporte irreglamentario de un pasajero que comprometía la maniobrabilidad y estabilidad de ese rodado. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Cierto es que, como arguyó la apelante, la operatividad de la eximente de culpa de un tercero reclama la concurrencia de los requisitos del “casus” (confr.: C.S.N., Fallos 310:2103 y L.L. 1993-E-470; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio y otros, “Código Civil...”, Astrea 1984, To. V, pág.-393, “e”; este cuerpo, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 22.185 S.D.C. 42/07), pero no es menos verdadero que en el suceso bajo examen esos extremos estuvieron reunidos.----------

----En efecto, la culposa conducta de quien guiaba el biciclo fue imprevisible para el conductor de la camioneta, para el cual el hecho del acometimiento resultó a continuación inevitable. ----------

----En efecto, recordaré que, cual marcaba el maestro Busso a propósito del concepto de *previsibilidad*, como, en principio, “todo es posible en este mundo”, lo que un individuo puede prevenir es lo *razonable*, añadiendo que un acontecimiento reviste el carácter de imprevisible cuando no hay ninguna razón especial para pensar que él se producirá, sin que la simple y vaga posibilidad sea suficiente para tenerlo por previsible (“Código Civil Anotado”, EDIAR 1958, III-311, n° 74). Y en verdad en el subexamen no había razón para que el piloto de la Chevrolet S-10 pensara, previera, el albur de toparse con un ciclista que, desplazándose por una franja de la calzada que le estaba vedada, sin equipo de frenado alguno y portando un pasajero que dificultaba su maniobra, a la vez que comprometía su estabilidad, desconociera despreocupadamente el derecho de paso preferente que asistía al automotor; según el principio de normalidad, esto es conforme al orden natural y ordinario de las cosas, no era razonable prever tal remota posibilidad (doc. del art. 901 Cód. Civ.). ----------

----Lo segundo, porque, mal grado los notables esfuerzos argumentales de la apelante, de los elementos de juicio incorporados a la causa no surge que una maniobra de frenado más corta, pretensamente factible de haberse desplazado la camioneta a velocidad reglamentaria, hubiere evitado la colisión. Efectivamente, de los dictámenes periciales accidentológicos producidos en esta causa y en las actuaciones habidas en sede represiva no se desprende que una marcha del automotor a razón de 30 km./h. habría dado a su conductor ocasión de detener el vehículo antes de la embestida. Nada indica que al mencionado ritmo de desplazamiento la distancia de frenado del móvil motorizado fuera inferior a la disponible a unos 35 km./h., y, por consiguiente, que una circulación a una velocidad 5 km./h. más baja hubiera evitado el impacto en la bicicleta. Debo hacer notar que la distancia de frenado empleada por la camioneta fue de 5,92 metros, según determinara el perito accidentólogo (fs. 252 vta., párr. 7°), mientras que esa distancia para un automotor lanzado a sólo 30 km./h. alcanza a 5,29 metros, cual informa la tabla de frenado incluida en su obra por Malimovca (“Causa de muerte. El accidente de tránsito”, Hammurabi 1978, pág. 240), de donde se sigue que la diferencia del espacio necesario para frenar marchando a una u otra velocidad es únicamente de 0,63 metros. No parece que ese escaso margen de pocos centímetros sea relevante y quepa concluir con alguna certidumbre que el siniestro era evitable a poco que el chofer

de la Chevrolet #-** hubiera marchado a un ritmo 5 km./h. inferior al que llevaba. Considerarlo de ese modo importaría tener por causa del accidente el ligero exceso de velocidad del automotor, dato este tan inseguro para así concluirlo -vista la nimia diferencia en las distancias de frenado- que equivaldría a basar la relación causal en una conjetura, cuando, sabido es, las “conjeturas de causalidad” son inadmisibles dentro del sistema receptado por nuestro Código Civil en sus arts. 901 y 906 a contrario sensu; el por esas normas receptado régimen de la causalidad adecuada, es incompatible con las conjeturas, porque éstas no demuestran la adecuación, sino que, a lo sumo, indican un vínculo causal material, no identificable con el jurídico, ni menos con una determinación exigente del nexo como la exigida en el sistema de la causalidad adecuada (esta alzada, c. 22.717 S.D.C. 19/08, c. 22.842 S.D.C. 43/08, c. 637/09 S.D.C. 8/10, votos del Dr. López Mesa).- ----------

----Por otra parte, la imprevisibilidad y la inevitabilidad exigidas para la configuración del caso fortuito no son recaudos que deban coincidir, bastando la presencia de uno solo de ellos para que el “casus” quede concretado (confr.: López Mesa, “Responsabilidad por accidentes de tránsito”, Ed. La Ley 2014, II-442, n° 3.2., “b”), de forma que la imprevisibilidad antes concluida basta para determinar que en la especie el hecho culpable del tercero tuvo tal carácter y es entonces admisible como eximente de responsabilidad.----------

----Por estas consideraciones, coincidentes con las expresadas por la prevotante, también de mi parte entiendo que la sentencia en crisis debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de ataque, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los letrados actuantes en la alzada en los montos propuestos por al Señora Magistrada ponente, ajustados a la extensión, calidad y resultado de sus labores de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

---- Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

--- 2) IMPONER con costas de segunda instancia a la recurrente vencida.----------

--- 3) REGULAR los honorarios de los Dres. C. M., W. M. C. D. y N. F. D. U. G., en las sumas respectivas equivalentes al 2,5%, 3,20% y 3,20% del monto del proceso. ----------

---- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

----Tal mi voto.--.----------

---- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

---- Ante el acuerdo antes arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

---- Trelew, de junio de 2014.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes.----------

---- IMPONER con costas de segunda instancia a la recurrente vencida.----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. C. M., W. M. C. D. y N. F. D. U. G., en las sumas respectivas equivalentes al 2,5%, 3,20% y 3,20% del monto del proceso.----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDC.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO